



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2022-01036850- -NEU-LEGAL#SFAM - SANCIÓN DE EXONERACIÓN AGTES.
SOTO - CANALES -

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2022-01036850- -NEU-LEGAL#SFAM del registro de la entonces Dirección Provincial de Asesoría Legal, Técnica y Administrativa de la ex Subsecretaría de Familia; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Disposición N° 0164/22 de fecha 15 de julio del 2022, la entonces Subsecretaría de Familia del ex Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo se ordenó instruir sumario administrativo a las agentes CANALES, Marcela Andrea, Legajo N° 151.827, D.N.I. N° 25.139.529 y SOTO, Liliana Ximena, Legajo N° 865.439, D.N.I. N° 32.558.223, Convenio Colectivo de Trabajo -Ley 3077-, ambas de planta permanente de dicha Subsecretaría, por presunto maltrato infantil, conductas inapropiadas y amenazas respecto del niño "V" que se encontrara a su cuidado, en la "Sala de dos años" del CDI Los Pumitas de Neuquén Capital, el día 20 de mayo de 2022, con lo cual se habrían apartado del cumplimiento de los deberes y prohibiciones genéricos que les alcanzan en su carácter de empleadas públicas conforme Artículo 9° Incisos a), b), c) y g) y Artículo 10° Inciso f) del E.P.C.A.P.P. y habrían transgredido los deberes específicos que les competen en función de su ubicación laboral, en cumplimiento de la Ley 2302 y la Ley Nacional 26.061;

Que por su parte, respecto a la agente CANALES, el Artículo 2° resolvió iniciar el pedido de exclusión judicial de tutela sindical por intermedio de Fiscalía de Estado y disponer que, mientras tramita dicha acción, se mantenga en su puesto de trabajo con la ubicación, horario y remuneración que detenta la mencionada;

Que asimismo, el Artículo 3° dispuso trasladar preventivamente a las agentes SOTO y CANALES, en caso de esta última previa exclusión de tutela gremial, ambas en los términos del Artículos 45° y 46° del Decreto N° 2772/92 y del Apartado VIII, Anexo C) Punto "H" del Protocolo de Actuación ante Situaciones de Malos Tratos y A.S.I. detectadas en Residencias Convivenciales (Hogares) y en Centros de Desarrollo Infantil (C.C.I.), aprobado por Resolución N° 260/2014 del Ministerio de Desarrollo Social;

Que las agentes SOTO y CANALES fueron debidamente notificadas de la mentada Disposición, los días 10 y 11 de agosto de 2022 respectivamente, mediante cédulas dirigidas a los domicilios reales que surgen de sus Declaraciones Juradas obrantes en las presentes actuaciones, conforme lo normado por el Artículo 151° de la Ley 1284;

Que mediante Disposición DI-2022-22-E-NEU-SUMARIOS#SFI la entonces Dirección Provincial de Sumarios Administrativos designó Instructora Sumariante;

Que habiendo concluido la investigación, en fecha 27 de marzo de 2023, la Instructora Sumariante presentó el Capítulo de Cargos donde concluyó que, de las pruebas colectadas, surgen acreditadas las situaciones de malos tratos y amenazas ejercidas por ambas agentes el día 20 de mayo de 2022 en la sala de dos años del CDI “Los Pumitas” sobre el niño “V”, coligiéndose la gravedad de la falta cometida al encerrar a un menor en un armario, sostenerlo forzosamente de sus brazos y sentarlo en una silla amenazándolo con volver a sufrir esa situación que fuera angustiante y desesperante para él, constituyendo ello una violación a los derechos de la niñez y un claro incumplimiento de los deberes que impone el E.P.C.A.P.P. y el C.C.T. aplicable a las agentes sumariadas;

Que por lo tanto, la Sumariante encontró acreditada la responsabilidad administrativa de las agentes SOTO y CANALES, por transgredir con su conducta los Artículos 9° Inciso a,) b), c) y Artículo 10° Inciso f) del E.P.C.A.P.P., sugiriendo la sanción de exoneración, conforme los términos del Artículo 111° Inciso j) Apartados b), c) y d) del mencionado cuerpo legal;

Que por otro lado, la Instrucción mencionó que la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) en fecha 09 de mayo de 2022 informó que la agente CANALES fue designada como delegada gremial a partir del 06 de mayo de 2022 por el término de dos (2) años;

Que luego de ser debidamente notificadas las sumariadas del Capítulo de Cargos presentaron en forma conjunta ofrecimiento de prueba dentro del plazo establecido en el Artículo 104° del Decreto N° 2772/92;

Que habiéndose producido la prueba ofrecida, en fecha 20 de abril de 2023 la Instructora Sumariante emitió Informe Final conforme Artículo 107° Decreto N° 2772/92, concluyendo clausurar definitivamente las actuaciones y ratificar en su totalidad el Capítulo de Cargos;

Que en fecha 11 de mayo de 2023 la Sumariante emitió nuevo Informe Final, informando que la señora Canales efectuó una serie de consideraciones subjetivas, a las que se adhiere la señora Soto, las cuales no revisten el carácter de alegato por no haber realizado una valoración o análisis pormenorizado de la prueba producida en estas actuaciones que permita conmover la sanción sugerida por la Instrucción. En virtud de ello, se ratificó la clausura definitiva y el Capítulo de Cargos en su totalidad;

Que ambas actuaciones fueron debidamente notificadas a las sumariadas;

Que mediante Disposición DI-2023-30-E-NEU-SUMARIOS#SFI la Dirección Superior de Sumarios Administrativos aprobó lo actuado y sugirió aplicar la sanción de exoneración;

Que en fecha 22 de septiembre de 2023, mediante Dictamen DICTA-2023-74-E-NEU-JUNTAD#SFI, la Dirección General de Asistencia Legal de la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, analizó las actuaciones y propuso aplicar la sanción de cesantía prevista en el Artículo 111° Inciso i), Apartado b) del E.P.C.A.P.P. a las agentes sumariadas;

Que mediante ACTA-2023-02297978-NEU-JUNTAD#SFI, Acta N° 22 - Acuerdo N° 5 de fecha 10 de octubre de 2023, la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial acordó con lo actuado y sugirió aplicar a las agentes CANALES y SOTO la sanción de cesantía establecida en el Artículo 111° - Inciso i) - Apartado b) del E.P.C.A.P.P.;

Que previo Dictamen legal de fecha 28 de febrero de 2024 de la Dirección Provincial de Asesoría Legal, Técnica y Administrativa de la Subsecretaría de Justicia, Derechos Humanos y Familia, la Coordinadora de Familia dependiente de dicha Subsecretaría, mediante Nota NO-2024-00362893-NEU-UENL#SGRAL, sugiere aplicar la sanción de cesantía en el marco de lo previsto por el Artículo 111° Inciso i) Apartado b) del E.P.C.A.P.P.;

Que resulta aplicable al presente el Artículo 9° del E.P.C.A.P.P., por derivación del Art. 23° del CCT - Ley 3077, que establece: *“Además de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales y los que este Estatuto determina en distintos órdenes, el agente de la Administración Provincial, está obligado a: a) Prestación personal del servicio con eficacia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las disposiciones vigentes; b) Observar en el servicio y fuera de él conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su condición de agente de la Administración Pública exige; c) Conducirse con respeto, cortesía y tacto en sus relaciones con el público, conducta que deberá observar también respecto a sus superiores, compañeros y subordinados de toda la Administración”*;

Que el Artículo 10° del mismo cuerpo legal dispone: *“Se prohíbe al personal, sin perjuicio de las reglamentaciones que se dicten en cada caso: (...) inciso f): Realizar o propiciar actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres.”*;

Por su parte, en función de la ubicación laboral y tareas de las sumariadas, resulta de aplicación la Ley 2955 que en su Artículo 9° Inciso e) dispone que los Educadores *“Constituyen el primer nivel de atención y de resolución de las distintas necesidades cotidianas de las niñas, niños y adolescentes albergados y son quienes deben promover su desarrollo físico, psíquico y social.”* Asimismo, establece que sus funciones son, entre otras, las siguientes: *“1) Acompañar en forma permanente a las niñas, niños y adolescentes en sus diferentes tareas: higiene personal, tareas escolares, vestimenta, entrevistas médicas, ingreso y egreso a la escuela. 2) Establecer vínculos afectivos y de contención con las niñas, niños y adolescentes albergados (...)”*;

Que es de vital importancia en el caso el "Interés Superior del Niño", reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante "CDN"), que gozan de jerarquía constitucional (Art. 75° Inciso 22);

Que el Artículo 3° de la CDN establece en su Apartado 2) que *“Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”*;

Que dicho Artículo en su Apartado 3) dispone: *“Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”*;

Que la Ley Nacional 26.061 en su Artículo 3° reconoce al Interés Superior del Niño como la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Asimismo, en su última parte dispone que *“cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.”*;

Que la Ley Provincial 2302 en su Artículo 3° dispone: *“En la aplicación e interpretación de la presente Ley, de las demás normas y en todas las medidas que adopten o intervengan instituciones públicas o privadas, así como los órganos administrativos o judiciales, será de consideración primordial el interés superior del niño y del adolescente.”*;

Que, por su parte el Artículo 4° de la mencionada Ley provincial prevé: *“Se entenderá por interés superior del niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de sus derechos.”*;

Que, por último, el Artículo 19° establece que *“El derecho al respeto y a la dignidad consiste en la inviolabilidad al integridad y desarrollo físico, psíquico y moral del niño y del adolescente: 1) Es deber de la familia, de la sociedad y el Estado proteger la dignidad de los niños y adolescentes impidiendo que sean sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio, a prostitución, explotación sexual o a cualquier otra condición inhumana o degradante. · 2) El respeto de los niños y adolescentes*

consiste en brindarles protección, en otorgarles la oportunidad al despliegue de sus actividades, al desarrollo de sus potencialidades, al goce y ejercicio de sus derechos y al protagonismo en las prácticas ciudadanas acordes con su edad”;

Que el Artículo 111° Inciso j) del E.P.C.A.P.P. reza: “*Se dispondrá la exoneración cuando la razón inhiba permanentemente al agente, para su reingreso a la Administración Pública, siendo causales entre otras las siguientes: (...) b) Falta grave que perjudique material o moralmente a la Administración Pública; c) Incumplimiento intencional de órdenes legales; d) Notoria indignidad moral (...)*”;

Que asimismo, el aludido Estatuto establece en su Artículo 110° que la sanción de exoneración debe ser aplicada por el Poder Ejecutivo;

Que se han respetado a lo largo de las actuaciones los derechos de defensa y debido proceso, así como los principios de proporcionalidad y legalidad;

Que por otro lado, mediante la Ley Orgánica de Ministerios 3420 se ha establecido la nueva estructura del Poder Ejecutivo, Ministerios, Secretarías y Subsecretarías, estableciendo sus respectivas competencias orgánico funcionales;

Que obra Dictamen de la Dirección Provincial Legal y Técnica del Ministerio de Gobierno acordando con lo actuado por la Instrucción y refiriendo que, a la luz de los principios rectores establecidos por el bloque convencional y normativa interna, ante la gravedad de los hechos de violencia física y psíquica por parte de las educadoras, que ocupan un lugar de autoridad y contención, ejercidas sobre un menor, agravados por su corta edad y las particularidades del caso al encontrarse éste institucionalizado, sugiere aplicar la sanción de exoneración establecida en el Artículo 111° Inciso j) Apartados b), c) y d) del E.P.C.A.P.P. a las agentes SOTO y CANALES por haberse acreditado los malos tratos y amenazas ejercidas por ambas el día 20 de mayo de 2022 en la sala de dos años del CDI los Pumitas sobre el niño “V”, transgrediendo lo normado en los Artículos 9° Incisos a), b) y c) y 10° Inciso f) del E.P.C.A.P.P., Artículo 9° Inciso e) de la Ley 2955 y Artículo 19° de la Ley 2302;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Artículo 1°: **IMPÓNGASE** la sanción de exoneración establecida en el Artículo 111° Inciso j) Apartados b), c) y d) del E.P.C.A.P.P. y **DESE DE BAJA** de los cuadros de la Administración Pública Provincial, a partir de la notificación de la presente norma, a la agente Liliana Ximena SOTO, Legajo N° 865.439, D.N.I. N° 32.558.223, personal de planta permanente de la entonces Subsecretaría de Familia dependiente del ex Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo, por transgredir con su conducta los Artículos 9° Incisos a), b), c) y Artículo 10° Inciso f) del E.P.C.A.P.P., Artículo 9° Inciso e) de la Ley 2955, y Artículo 19° de la Ley 2302, en virtud de los considerandos precedentemente expuestos.

Artículo 2°: **IMPÓNGASE** la sanción de exoneración establecida en el Artículo 111° Inciso j) Apartados b), c) y d) del E.P.C.A.P.P. y **DESE DE BAJA** de los cuadros de la Administración Pública Provincial a la agente Marcela Andrea CANALES, Legajo N° 151.827, D.N.I. N° 25.139.529, personal de planta permanente de la entonces Subsecretaría de Familia dependiente del ex Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo, por transgredir con su conducta los Artículos 9° Incisos a), b), c) y Artículo 10° Inciso f) del E.P.C.A.P.P., Artículo 9° Inciso e) de la Ley 2955, y Artículo 19° de la Ley 2302, en virtud de los considerandos precedentemente expuestos

Artículo 3°: **ESTABLÉCESE** que la aplicación de la sanción impuesta en artículo precedente a la agente

Marcela Andrea CANALES, Legajo N° 151.827, D.N.I. N° 25.139.529, quedará condicionada hasta que finalice el plazo de la tutela sindical conferida o hasta que se dicte sentencia judicial de exclusión de tutela, lo que primero ocurra, en virtud de los considerandos expuestos.

Artículo 4°: NOTIFÍQUESE por la Coordinación de Gestión de Recursos Humanos Centralizado de la Subsecretaría de Hacienda dependiente de la Secretaría de Hacienda y Finanzas del Ministerio de Economía, Producción e Industria, a las agentes de referencia y **REMÍTASE** copia de la presente a la Fiscalía de Estado, a la Dirección Superior de Sumarios Administrativos y a la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, según Punto N° 3) del Acta N° 22 - Acuerdo N° 05.

Artículo 5°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno.

Artículo 6°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.